

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-376/2024

PROMOVENTES: ANGELICA GARCÍA
CABRERA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTA
MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE
NOPALA DE
VILLAGRÁN,
HIDALGO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **parcialmente cumplida** la Sentencia de fecha cuatro de octubre, por parte del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-376/2024.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El día cuatro de octubre se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

Primero. *Se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora.*

Segundo. *Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de*

- a) Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto siete del Acta de Asamblea del diez de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.*
- b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*
- c) Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
- d) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.*

2. Notificación. El día siete de octubre, la sentencia de mérito fue notificada a las autoridades responsables, como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1568/2024 y TEEH-SG-1569/2024.

3. Constancias remitidas por la responsable. Los días once y catorce de octubre, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

4. Escrito de la Actora. En fecha diecisiete de octubre, la actora presentó un escrito por medio del cual hacía del conocimiento a este Tribunal, que no le había sido entregada la documentación ordenada mediante la sentencia de fecha cuatro de octubre.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁵** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Como se ha establecido, la resolución de veintisiete de marzo en el juicio de la ciudadanía declaró fundados los agravios hechos valer por la actora, ordenando a las responsables realizar las acciones pertinentes a fin de modificar el punto siete del acta de asamblea del diez de septiembre a efecto de que, quede establecido que en los subsecuente, y con antelación a la celebración de contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento.

Además se ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, se le entregara a la actora, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público,

⁵ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

que haya celebrado desde el diez de septiembre hasta la fecha de emisión de la sentencia de mérito.

Por lo que, una vez analizadas las documentales ingresadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia, se estudiará su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día jueves 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en el Ayuntamiento del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

Documental de la cual se desprende que en fecha diez de octubre se celebró la tercera sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, en el cual del contenido de la misma se aprecia que en el punto cuatro se desarrolló lo concerniente al cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-376/2024.

Además se advierte que durante el desarrollo de la sesión se acordó como punto **PRIMERO**, la modificación del punto siete del Acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de septiembre para quedar de la siguiente manera:

"La Presidenta Municipal, previa puesta a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, podrá celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de lo establecido en la leyes y normatividad vigente"

La documental pública anteriormente citada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral goza de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que la Presidenta Municipal realizó las acciones pertinentes a efecto de que el cabildo,

como órgano colegiado, realizara la modificación al punto siete controvertido en la sentencia de fecha cuatro de octubre, de ahí que se estime el cumplimiento parcial.

Acta de hechos.

Las responsables remiten el original del Acta de Hechos en la cual se hizo constar que la actora se reusó a recibir las copias certificadas de los contratos suscritos por la responsable desde el diez de septiembre, hasta el día siete de octubre; misma que fue firmada por la Presidenta Municipal, Secretaria General Municipal y la Directora Jurídica, todas del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

De la documental publica antes descrita⁶, se advierte que no se entregó a la actora las copias certificadas de los contratos suscritos en las fechas señaladas en la sentencia de fecha cuatro de octubre.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, **se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida parcialmente por la autoridad responsable.**

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado anteriormente, únicamente obran constancias con las cuales se acredita el cumplimiento del inciso *a)* del apartado *EFFECTOS DE LA SENTENCIA*, consistente en la modificación del punto siete del Acta de Asamblea del diez de septiembre; mas no así del inciso *b)* relativo a la entrega de las copias certificadas de los contratos y/o convenios celebrados desde el diez de septiembre al cuatro de octubre.

Escrito de la actora.

Del estudio del contenido del escrito ingresado ante este Tribunal signado por la regidora Angélica García Cabrera, se tiene que realiza diversas manifestaciones a fin de acreditar que no le han sido

⁶ La cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral

entregadas las copias certificadas de los contratos ordenadas mediante la sentencia de fecha cuatro de octubre.

Además solicita que dentro de la documentación que se le entregue, también sean incluidos los contratos laborales que se hayan suscrito a la fecha en la contratación del nuevo personal que ingresó con la presente administración municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que tal solicitud no puede ser atendida mediante la presentación de ese escrito toda vez que no forma parte de la *Litis* resuelta mediante la sentencia de fecha cuatro de octubre emitida en el expediente en que se actúa.

Ante tal circunstancia lo procedente es dejar a salvo sus derechos, para que, de considerarlo pertinente, promueva un nuevo medio de impugnación, en caso de suponer una afectación a sus derechos.

Efectos. Al resultar parcialmente cumplida la sentencia de fecha cuatro de octubre emitida por este Tribunal en el expediente en que se actúa, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán, a efecto de que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo ordenado mediante el inciso *b)* del apartado *EFECTOS DE LA SENTENCIA*, mismo que a la letra indica lo siguiente:

*b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia**, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*

Y una vez realizado lo anterior, remita en breve término, las constancias con las que acredite su actuar.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluida una multa de hasta por 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida parcialmente la sentencia de fecha cuatro de octubre.

SEGUNDO. Se ordena a las responsables remitir la documentación con la que acrediten el cumplimiento al inciso *b)* del apartado *EFFECTOS DE LA SENTENCIA*, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la actora en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así acordaron y firmaron por unanimidad de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



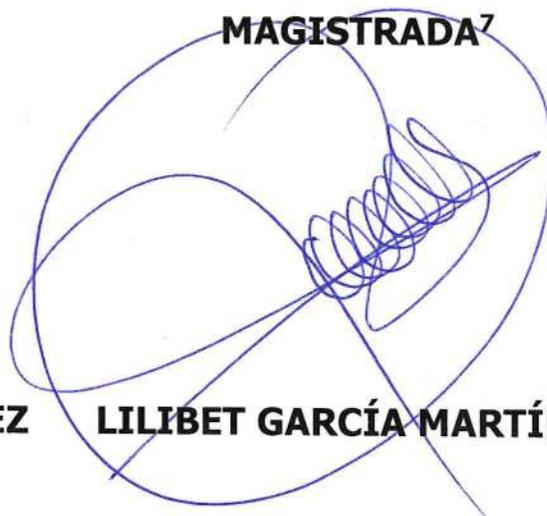
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES⁸



MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

⁷ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁸ Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo